

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
30.02	A-1. Vacuna de poliomeilitis y de sarampión	Libre	Libre
	B-1. Vacuna de poliomeilitis y de sarampión	Libre	Libre

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3172/1966, de 29 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de dere-

chos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Cámaras para regeneración de ácido clorhídrico en instalaciones de decapado de metales.	84.17 J.2	1 %
Máquinas continuas para el decapado químico de bandas de acero	84.59 J	1 %
Máquinas automáticas de espumación para la fabricación de bloques continuos de espuma flexible de poliuretano	84.59 J	1 %
Máquinas cortadoras de tira continua de espumas plásticas flexibles, con más de 20.000 kilogramos de peso	84.59 J	5 %
Máquinas automáticas para constituir elementos para acumuladores eléctricos por inserción del paquete de placas y separadores en la formación por fusión de los conectadores	84.59 J	1 %
Máquinas automáticas para vibrar, comprobar eléctrica y mecánicamente y soldar a través de los rebiques del recipiente monobloque elementos de acumuladores eléctricos.	85.11 B-2	1 %
Camiones-lanzadera para trabajar exclusivamente en el interior de minas y galerías	87.02 B	1 %
Máquinas de ensayo de tracción con potencia igual o superior a 40.000 kilogramos, dotadas de extensómetro electrónico	90.22 A	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3173/1966, de 29 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 68.15-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida sesenta y ocho punto quince-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo
68.15-A	Hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros.

Artículo segundo.—La precedente modificación sera de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3174/1966, de 29 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

La escasez actual que se advierte en el abastecimiento nacional de leche fresca hace aconsejable facilitar la importación de este producto, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
70.05-B	Vidrio coloreado y el plaqué de vidrio:		
	1 - de espesor no superior a 2,5 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 700 x 400 mm.	20 %	8 %
	2 - los demás	20 %	15 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3176/1966, de 15 de diciembre, por el que se establece la enseñanza libre en la Escuela Oficial de Turismo.

La experiencia adquirida durante los tres años de funcionamiento de la Escuela Oficial de Turismo, creada por Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre; la afluencia de estudiantes que a ella

a la importación de leche fresca en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3175/1966, de 29 de diciembre, por el que se crean dos posiciones en la subpartida 70.05-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta punto cero cinco-B del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

concurrer y la ampliación de los títulos exigidos, establecida por Decreto mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, aconsejan abrir nuevas posibilidades a aquellas personas que no pueden cumplir de una manera rígida la escolaridad exigida por aquel Centro docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela Oficial de Turismo impartirá las enseñanzas que se determinan en el artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, tanto de manera oficial como libre, a todas aquellas personas que, en posesión de alguno de los títulos exigidos en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, superen las oportunas pruebas de selección.

Artículo segundo.—A todos los efectos se mantendrá un único plan de estudios; pero para los alumnos libres se establecerá el cuadro de incompatibilidad de asignaturas a que haya lugar.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE